MINUTA PRESENTACIÓN MINISTERIO PÚBLICO SOBRE PROYECTO DE LEY BOLETÍN 18.156-04
(Lunes 04 de mayo, 2026)

Establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa.

El Ministerio Público valora las iniciativas legales tendientes a asegurar la seguridad en los establecimientos educacionales, en el entendido de que estos debieran ser espacios libres de violencia, permitiendo así que los y las estudiantes desarrollen exitosamente sus procesos formativos.

En relación al proyecto que se discute, esta minuta contiene algunas apreciaciones relacionadas a la legalidad de la normativa, que podrían redundar, de no ser subsanadas, en eventuales ilegalidades de la detención o exclusiones probatorias, cuestión que no contribuiría a mejorar la efectiva persecución penal.

Asimismo, hay implicancias prácticas, especialmente relacionadas con la eventual comparecencia de Carabineros o Policía de Investigaciones de Chile a los establecimientos educacionales para casos que no sean constitutivos de delitos, lo que generaría una carga adicional para estas instituciones que ya se encuentran desafiadas en términos de recursos.

De esta forma, los comentarios se enfocan en la normativa que tiene relevancia para la investigación penal, especialmente en los dos primeros artículos del proyecto.

Artículo 1, propone los Artículos 16 J y 16 K nuevos del DFL N°2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370.

- **En relación al Inciso 1 del art 16 J**

Se establece como propósito que para “resguardar la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa”, los sostenedores de establecimientos educacionales puedan incorporar en sus reglamentos internos la medida de revisión de mochilas, bolsos u otros efectos personales de los estudiantes, excluidas sus vestimentas, a fin de “evitar el ingreso, uso, porte y posesión de elementos que puedan ser utilizados para agredir a otros o para atentar contra la infraestructura del establecimiento educacional, o que fueren potencialmente peligrosos para la comunidad educativa”.

El Ministerio Público estima que la norma debiera contener además de un propósito, **los criterios que habiliten la revisión de mochilas, bolsos u otros elementos personales** de los estudiantes.

Se estima que dichos criterios debieran estar expresamente establecidos por ley y no entregados a un Reglamento Interno del Establecimiento Educacional, como establece la propuesta, pues la medida de revisión de mochilas podría constituir una transgresión a diversos derechos tales como: vida privada, dignidad, no discriminación (protegidos por la Convención sobre los Derechos del

niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia N°21.430)

Ahora bien, lo anterior no significa que no se puedan establecer medidas como las revisiones, siempre que dichas restricciones cumplan con un estándar determinado de Legalidad (estar prevista en una ley), proporcionalidad, persecución de un fin legítimo, idoneidad y necesariedad para alcanzar ese fin legítimo.

A mayor abundamiento, la legislación nacional en la Ley 21.430 contempla en su artículo 3 inciso 3° una norma referente a la suspensión de derechos de NNA: "*Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger*".

Así, el artículo 16 J propuesto establece la posibilidad de regular las medidas de revisión de mochilas, bolsos y otros efectos personales de los estudiantes a los reglamentos internos de cada institución educacional, generando una afectación al estándar de legalidad. Lo anterior, seguramente abrirá debates en tribunales que pueden redundar en ilegalidad de detenciones y en exclusión de prueba (también de otros hallazgos, si a propósito de la revisión se encuentre droga, por ejemplo).

En suma, la propuesta de ley debería contemplar criterios objetivos para habilitar la revisión que digan relación con una amenaza a la seguridad del establecimiento o la comisión de un delito, tales como denuncias previas o información seria sobre una acción delictiva (p.e amenaza de tiroteo). Lo anterior cobra relevancia, pues la revisión podría dar lugar a delitos flagrantes (p.e de una revisión voluntaria se encuentra un arma) o habilitar la intervención de las policías (p.e estudiante se niega a la revisión o hay indicio de la comisión de un delito).

- **En relación al inciso séptimo del art 16 J:**

La propuesta legal establece que las revisiones se realizarán por personal del establecimiento educacional, las que serán siempre voluntarias y si a propósito de la revisión se hallaren elementos potencialmente peligrosos, se deberá llamar a padres/apoderados o a las policías.

Ahora bien, la norma establece que, de no existir voluntariedad por parte del estudiante, este deberá permanecer bajo resguardo y acompañamiento del personal autorizado hasta que llegue su padre o apoderado, dentro de un plazo que deberá establecer el Reglamento Interno. De no concurrir estos, el establecimiento deberá comunicarlo a Carabineros o la Policía de investigaciones, para que comparezca a hacer una revisión de pertenencias y vestimentas.

El Ministerio Público realiza las siguientes **observaciones** a la norma propuesta:

La retención del adolescente, en los términos propuestos implica una afectación a su libertad ambulatoria, razón por la cual, una ley debiera regular las circunstancias de dicha retención, más aún si tenemos en consideración que dicha retención podría derivar en una detención policial.

Asimismo, no se establece alguna regulación respecto al tiempo de duración de la respectiva retención. En la legislación penal, todos los casos de detenciones se encuentran debidamente

regulados en lo concerniente a su extensión. Así, por ejemplo, el proceso del control de identidad regulado en el artículo 85 del código procesal penal, alcanza 8 horas de duración máxima, el control preventivo de investigación a adultos tiene una duración máxima de 1 hora (art 12 ley 20.931) y la reciente ley de seguridad municipal establece como plazo máximo 1 hora para poder requerir la identidad de una persona. A mayor abundamiento, incluso cuando se trata de detenciones de civiles la finalidad es poner a disposición de las policías en "forma inmediata" a la persona.

En síntesis, estos procedimientos se encuentran en general restringidos en su extensión.

- **En relación al art 87 ter**

La propuesta establece la facultad de revisión de vestimentas y efectos personales en los establecimientos educacionales por parte de las Policías. Al respecto, la norma acierta al establecer que las Policías "previo requerimiento del personal del establecimiento educacional correspondiente, concurrir a este con el objeto de efectuar el registro de las vestimentas y efectos personales del estudiante cuando **exista algún indicio de que el estudiante ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo."**

Como Ministerio Publico nos parece adecuado incorporar un criterio similar a la "sospecha razonable[1]" para habilitar el registro de vestimentas y efectos personales. Lo anterior, pues la sola negativa a la revisión por parte de los estudiantes, podría derivar en procedimientos policiales situaciones que no estén relacionadas a comisión de delitos y peor aún otorgar un tratamiento más gravoso que en el sistema de adultos, el que tiene estándares bastante estrictos.

En consecuencia, no parece adecuada la disposición contenida en el art. 16 K, que establece que "La negativa señalada en el artículo anterior (esto es a que se revise la mochila) constituirá indicio suficiente para efectos de lo dispuesto en el artículo 87 ter del Código Procesal Penal"

- **En relación a la edad de los estudiantes**

Es importante diferenciar el tratamiento de estudiantes dependiendo las diferentes edades, así:

- En estudiantes mayores de 18 años, no se aprecia la necesidad de llamar a los padres o apoderados ni de notificar a la Oficina Local de la Niñez (OLN).

- Diferenciar procedimientos con mayores y menores de 14 años, en relación a la edad de imputabilidad y los efectos en el sistema penal.

- Finalmente y relacionado con lo anterior, no se analiza la voluntariedad en relación a la autonomía progresiva que tenga cada estudiante.

- **En relación a la gratuidad**

[1] En Estados Unidos existe un estándar jurisprudencial que habilita a la revisión de mochilas basado en una "reasonable suspicion" o "sospecha razonable" de una infracción a la regulación del establecimiento o una amenaza de seguridad. Es un estándar más bajo que la "causa probable" o "probable cause" requerida para la policía.

La propuesta establece que “Tratándose de personas que hubieran sido sancionadas conforme a la ley 20.084, el tribunal podrá dejar sin efecto, esta inhabilidad, mediante resolución, fundada cuando se acredite el cumplimiento de los fines de Reinserción social.”

Para evitar confusión y una posible colisión de normas, se sugiere que la acreditación del cumplimiento de los fines de la reinserción social se solicite al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, institución a cargo del cumplimiento de las sanciones impuestas a adolescentes en conflicto con el sistema penal.